RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01141/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc191500496)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc191500497)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc191500498)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc191500499)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc191500500)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc191500501)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc191500502)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 5](#_Toc191500503)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc191500504)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc191500505)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc191500506)

[SEXTO. Decisión 15](#_Toc191500507)

[R E S U E L V E 16](#_Toc191500508)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01141/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo,la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Capulhuac**, a la solicitud de acceso a la información pública 00022/CAPULHUA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El trece de enero de dos mil veinticinco, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Capulhuac, (ya que si bien, se registró el ocho del mismo mes y año, también lo es, que fue día inhábil), en los términos siguientes:

***‘’DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal, solicitando todos los cortes que se han realizado a partir del 01 de enero del 2025”*

***MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El siete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio número CAP/TM/045/2025, del tres de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“… me permito comunicarle que la información requerida forma parte del primer informe trimestral de 2025, por lo que una vez que el mismo sea enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se estará en posibilidad de enviar la información solicitada.*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El doce de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***‘’ACTO IMPUGNADO***

*negativa de información” (Sic.)*

***‘’RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*negativa de información ‘’ (Sic.)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01141/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, los cortes de caja que se han realizado en la Tesorería Municipal, del primero al trece de enero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal mencionó que la información requerida forma parte del primer informe trimestral de dos mil veinticinco, por lo que una vez que el mismo sea enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se estará en posibilidad de enviar la información solicitada; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, los artículos 87, 93 y 95, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisan que, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará con una Tesorería Municipal, que es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

* Administrar la hacienda pública;
* Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones;
* Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
* Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales;
* Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;
* Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales;
* Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;
* Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;
* Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;
* Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;
* Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;
* Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto;
* Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado, y
* Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Ahora bien, los artículos 52 y 53, de la Ley antes mencionada, establece que, los Síndicos Municipales se encargaran de revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal, así como, revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

Ahora bien, los artículos 23, 34 y 57, del Bando Municipal de Capulhuac, dos mil veinticinco, establecen que, el Ayuntamiento como cuerpo colegiado se integrará de la Presidencia Municipal, la Sindicatura y siete Regidurías, además, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal centralizada, se auxiliará de una Tesorería Municipal que realizará las funciones contenidas en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal.

Además, el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Capulhuac, precisa la Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus funciones contará con el Departamento de Ingresos, encargada de efectuar el corte de caja.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener, los cortes de caja realizados por la Tesorería Municipal, del primero al trece de enero de dos mil veinticinco (fecha de presentación de la solicitud).

Así, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, cabe señalar que este, turnó la solicitud de información, a la Tesorería Municipal; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerido.

Así y de los plasmado en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda referido, pues turnó la solicitud de información al área competente de conocer lo solicitado, a saber, la Tesorería Municipal.

Ahora bien, en respuesta, dicha área mencionó que los cortes de caja realizados por la Tesorería Municipal formaban parte del primer informe trimestral de dos mil veinticinco, por lo que una vez que el mismo sea enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se estará en posibilidad de enviar la información solicitada.

Sobre dicha circunstancia, este Instituto revisó la pagina oficial del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta de Gobierno” y se logró advertir que, a la fecha de la solicitud, de respuesta y de interposición del Medio de Impugnación, el Ente Fiscalizador no había emitido los Lineamientos que establece la información y documentos que conforman a los Informes Trimestrales.

3

De tal situación, se advierte que al trece de enero d dos mil veinticinco, no se habían establecido los documentos que tendría que generar el Ente Recurrido, para entregar los Informes Trimestrales, por lo que, se considera que lo señalado por la Tesorería Municipal, resulta incongruente; sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia**, entendiendo por éste que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Derivado de lo anterior, se logra vislumbrar que la Tesorería Municipal no atendió de manera correcta la solicitud de información, pues como ya se refirió no se han establecido los documentos que conforman los Informes Trimestrales y, por lo tanto, no se advierte como los cortes de caja forman parte de estos, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Lo cual toma relevancia, pues independientemente de que se tengan que generar documentos trimestrales para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Tesorería y la Sindicatura Municipal, deben realizar y ejecutar las funciones, la primera en generar los cortes de caja, a través del Departamento de Ingresos, y la segunda, en revisarlos, por lo cual, este Instituto no advierte algún impedimento para proporcionarlos.

Así, este Instituto considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá entregar los cortes de caja realizados del primero al trece de enero de dos mil veinticinco; dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la persona Recurrente; por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregar la información peticionada; lo cual toma relevancia, pues rinde cuentas de los ingresos que ha tenido el Ayuntamiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos, pudieran contener datos o información clasificada, por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## **SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Capulhuac**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable entregue, en su caso en versión pública, la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que se le da la razón, pues el Sujeto Obligado, si bien acepto tener dentro de sus archivos la información solicitada, omitió entregarla, por lo que, deberá proporcionársela; la labor del Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Capulhuac, a la solicitud de información 00022/CAPULHUA/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Los cortes de caja realizados del primero al trece de enero de dos mil veinticinco.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.